REGLAMENTO (CE) Nº 1137/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1362/87, relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, por lo que respecta a las compras de intervención y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 [2], y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1362/87 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93 [4], se precisan las condiciones en las que puede decidirse la suspensión de las compras de leche desnatada en polvo a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68 ; que la aplicación de estas disposiciones, en particular el plazo establecido para la suspensión, implica un riesgo de que se produzcan ofertas de ventas masivas y especulativas, con lo que deja de tener sentido el tope establecido a este efecto ; que, por tanto, es oportuno reforzar estas disposiciones para que la suspensión de dichas compras pueda aplicarse de inmediato a partir del momento en que se cumpla la condición necesaria ;

Considerando que, habida cuenta de la evolución reciente de las compras de leche desnatada en polvo, es necesario que estas modificaciones puedan aplicarse de inmediato ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El texto de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1362/87 se sustituye por el siguiente :

« 1. A partir del momento en que se compruebe que se cumple la condición a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, podrán suspenderse, por decisión de la Comisión, las compras a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. En caso de suspensión de las compras, el organismo de intervención no podrá, en ningún caso, registrar ofertas de ventas a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la decisión a que se refiere el apartado 1. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.
[3] DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 9.
[4] DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.